



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	58



EXP. N.º 00021-2014-Q/TC
SULLANA
LUIS E. OTERO SAAVEDRA
REPRESENTADO(A) POR ORLANDO
VÍCTOR OTERO NOLE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por don Orlando Víctor Otero Nole, en representación de don Luis E. Otero Saavedra; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el RAC, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. En el presente caso, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana declaró improcedente el RAC, por considerar que la resolución que impugna el demandante no se encuentra dentro de los presupuestos que habilitan el recurso. Agrega que dicho recurso ha sido interpuesto de manera extemporánea.
5. Efectivamente, según se desprende de los documentos remitidos por el demandante y obrantes en el cuaderno del Tribunal, la resolución de vista (Resolución 115) le fue notificada el 20 de noviembre de 2013, y el RAC lo interpuso el 11 de diciembre del mismo año. Como bien puede apreciarse, el recurso fue interpuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	59



EXP. N.º 00021-2014-Q/TC
SULLANA
LUIS E. OTERO SAAVEDRA
REPRESENTADO(A) POR ORLANDO
VÍCTOR OTERO NOLE

fuera del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificación de la resolución de segunda instancia (artículo 18 del Código Procesal Constitucional).

6. En consecuencia, el RAC incoado por el demandante resulta notoriamente extemporáneo. A mayor abundamiento, cabe precisar que la cuestionada Resolución 115 no es una denegatoria señalada en el considerando 1 *supra*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL